



Resolución CS - 169 / 2024

JOSÉ C. PAZ, 27 de diciembre de 2024.

VISTO,

El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 456 de fecha 03 de agosto de 2022 (reemplazante del Decreto N° 467/1999), la Resolución del entonces RECTOR ORGANIZADOR N° 128 de fecha 27 de mayo de 2015, la Resolución del CONSEJO SUPERIOR N° 102 de fecha 8 de septiembre de 2017, la Resolución del CONSEJO SUPERIOR N° 138 de fecha 27 de diciembre de 2017, el Expediente SUDOCU N° 281/2024 del Registro de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de esta Universidad Nacional de José C. Paz prevé que es competencia del CONSEJO SUPERIOR reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos (v. art. 63 inc. r).

Que mediante la Resolución del entonces RECTOR ORGANIZADOR (RO) N° 128/2015 se estableció la aplicación en el ámbito de esta Casa de Altos Estudios del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) N° 456/2022 (reemplazante del Decreto N° 467/1999), en las partes que resultaren pertinentes.

Que la Resolución N° 138/2017 del CONSEJO SUPERIOR determinó, en ese contexto, las autoridades competentes a los fines de ordenar la instrucción de información sumaria y la instrucción de sumarios administrativos, así como de ordenar las investigaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución (RO) N° 128/15.

Que el Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplica a nuestra Casa de Altos Estudios en sus partes pertinentes, dejando a salvo la autonomía y autarquía universitaria reconocidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, toda vez que se carece de un régimen sumarial propio dictado por el CONSEJO SUPERIOR en uso de sus atribuciones estatutarias.

Que conforme se expresa en los Considerandos del referido Decreto N° 456/2022, el Reglamento de Investigaciones Administrativas que allí se aprueba ha contemplado la adaptación del mismo a los Sistemas de Gestión de Documentación Electrónica (GDE), se disponen medios de notificación electrónica e incorpora la celebración de audiencias a distancia para supuestos de excepcionalidad.

Que en esa misma línea, también corresponde receptor la doctrina y jurisprudencia forjadas en el ámbito nacional e interamericano, a partir del reconocimiento de la tutela administrativa efectiva y la extensión al plano administrativo disciplinario de las garantías reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994.



Que en el marco de las políticas gubernamentales orientadas a la igualdad de género, se incorpora en el nuevo texto del Reglamento de Investigaciones Administrativas el lenguaje inclusivo con perspectiva de género, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2, inciso f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y normas complementarias en la materia.

Que en esta nueva versión del Reglamento de Investigaciones Administrativas se contemplan mecanismos tendientes a proteger a los y las agentes que pudieran resultar afectados o afectadas por situaciones de violencia o acoso en el ámbito laboral, en consonancia con las previsiones del artículo 124 y concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 y las del Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo –Convenio 190–, adoptado por la Conferencia General de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, a su vez aprobado por la Ley N° 27.580.

Que también se han tenido en cuenta en esta iniciativa las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como los fundamentos de la Ley Nacional N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Que a los efectos de un mayor fortalecimiento institucional y de la profundización de la autonomía de esta institución, resulta conveniente aprobar un Reglamento de Sumarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el cual responda específicamente a las necesidades propias de nuestra Comunidad Universitaria y a las experiencias acumuladas por ella.

Que, en este orden, el Reglamento de Sumarios de la UNPAZ que se aprueba como anexo a la presente incorpora diversas novedades, entre ellas las facultades y deberes conciliatorios de la/el instructor/a sumarial, el procedimiento abreviado, procedimientos a distancia, la protección de la víctima y el abordaje específico para aquellos casos que involucren posibles Situaciones de Discriminación o Violencia por Razones de Género.

Que, de esta forma, el Reglamento de Sumarios de la UNPAZ recepta los estándares vigentes a nivel nacional e internacional, así como las tendencias predominantes en el ámbito académico y legislativo del derecho sancionatorio.

Que, por cuanto refiere al abordaje con perspectiva de género, el Reglamento de Sumarios que se aprueba como anexo a la presente debe entenderse en forma complementaria con las disposiciones previstas en el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGBTQ+ de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, aprobado por Resolución del CONSEJO SUPERIOR N° 189/2022, o el que en un futuro se encuentre vigente.

Que los altos estándares de protección a la víctima no se encuentran reñidos con el debido proceso adjetivo y el derecho fundamental de defensa que corresponde a la persona sumariada, sino que, por el contrario, en el Reglamento de Sumarios se amplían las posibilidades de alcanzar la resolución de los conflictos evitando un abordaje disciplinario, el cual opera como última posibilidad de intervención.

Que, en este sentido, se incorpora normativa que procura la efectiva resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, debiendo la/el instructor/a evitar la aplicación de sanciones disciplinarias siempre que ello fuere posible y resultare compatible con los derechos de las víctimas. Asimismo, en este orden, se incorpora un procedimiento abreviado que permite agilizar las actuaciones y evitar dispendios innecesarios, garantizando una mayor celeridad en la resolución del conflicto para las partes involucradas.



Que todo ello se encuentra en plena conformidad con el espíritu que surge del Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el cual tiende a la efectiva resolución de las controversias entre las/os estudiantes mediante instancias de diálogo, subsistiendo la instrucción sumarial como última posibilidad de abordaje del conflicto.

Que la pandemia de COVID19 ha llevado a un mayor conocimiento y utilización de las herramientas digitales por parte de la Comunidad Universitaria, habiéndose comprobado que el adecuado empleo de las mismas permite una mayor eficiencia, eficacia y agilidad en la gestión institucional.

Que, asimismo, debe tenerse presente que junto al presente Reglamento de Sumarios resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto 366/2006, así como el Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales, homologado por Decreto N° 1246/2015.

Que, por su parte, con respecto a las y los ingresantes y estudiantes de esta Casa de Altos Estudios, se aplicará junto al presente Reglamento el Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ.

Que la SECRETARÍA GENERAL ha tomado la intervención de su competencia. Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 inciso r) del Estatuto de la UNIVERSIDAD.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento de Sumarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, que obra añadido como Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 2º.- Derógase toda normativa anterior en cuanto ingrese en contradicción con lo establecido en el Reglamento de Sumarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ que se aprueba como único anexo a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ. Cumplido, archívese.

Lic. Santiago Mónaco

Secretario

Consejo Superior

Abog. Darío Kusinsky

Presidente

Consejo Superior



Archivos adjuntados

Nombre del archivo
ANEXO_I-_EXP._281-2024.pdf

**REGLAMENTO DE SUMARIOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

Capítulo I

Ámbito de aplicación. Jurisdicción

ARTÍCULO 1º.- Alcance.

- a) Personal. El Reglamento de Sumarios se aplicará al personal permanente y transitorio de esta Universidad, docentes concursados e interinos, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones.
- b) Académico. Se incluye en su ámbito de aplicación a las y los ingresantes y a las y los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Rector para que establezca el régimen a aplicar cuando existan sumariados sometidos a diferentes regímenes procesales disciplinarios.

ARTÍCULO 3º.- Principios Rectores. Serán principios rectores del presente Reglamento, los siguientes:

UNPAZ

- a) Debido proceso adjetivo: se garantizará el derecho de las partes a ser oídas, de presentar y producir pruebas en un marco de plena igualdad. Toda resolución que se adopte estará debidamente fundada.
- b) Presunción de inocencia: hasta tanto la sanción quede firme, la persona sumariada se presumirá inocente y será tratada como tal.
- c) Diligencia y celeridad: se deberá actuar sin demoras injustificadas, con profesionalismo y diligencia, de forma tal que la sustanciación de los procedimientos pueda ser llevada a cabo en el menor tiempo posible.
- d) Protección de la víctima: durante todo el procedimiento, deberán adoptarse las medidas que conduzcan a la mejor protección y tutela de los derechos de la víctima.
- e) No revictimización: Se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos como así también la exposición pública de la persona presuntamente afectada por los hechos investigados.
- f) Resolución de los conflictos: la Instructora o el Instructor deberá procurar la efectiva resolución del conflicto entre las partes, priorizando los métodos alternativos al abordaje sancionatorio, en tanto esto no resulte incompatible con los derechos fundamentales de las víctimas.

ARTÍCULO 4º.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario administrativo.

ARTÍCULO 5º.- La información sumaria o el sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

UNPAZ

ARTÍCULO 6°.- Agentes de extraña jurisdicción. Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, la o el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los tres (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

Capítulo II

Instructora o Instructor

ARTÍCULO 7°.- La sustanciación de las informaciones sumarias y los sumarios se efectuará en la oficina de sumarios, y estará a cargo de funcionarios/as letrados/as de planta permanente.

La designación de la funcionaria o el funcionario que lleve a cabo la instrucción estará a cargo de quien se desempeñe como jefa o jefe de la oficina de sumarios, excepto cuando se estime pertinente que la instrucción esté a cargo de dicha autoridad, supuesto en el cual deberá realizar la designación la autoridad inmediata superior.

Excepcionalmente, cuando se acredite una necesidad administrativa debidamente justificada, se podrá autorizar que funcionarias letradas o funcionarios letrados no pertenecientes a la planta permanente puedan desempeñarse como instructoras o instructores sumariantes.

ARTÍCULO 8°.- Competencia. Desplazamiento. La competencia de las Instructoras o los Instructores es improrrogable. Podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad.

ARTÍCULO 9°.- Independencia funcional. Las Instructoras y los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTÍCULO 10.- Autorización. La autoridad que ordenó la información sumaria o el sumario podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 11.- Deberes. Son deberes de las Instructoras y los Instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 - 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
- d) Procurar la resolución del conflicto en cuanto fuere posible, siempre que no resultare incompatible con los derechos fundamentales de la víctima.

ARTÍCULO 12.- Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, las Instructoras y los Instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

UNPAZ

ARTÍCULO 13.- Facultades conciliatorias. Con la finalidad de alcanzar la resolución del conflicto cuando fuere posible, las Instructoras y los Instructores tendrán amplias facultades para proponer instancias de conciliación a las partes intervinientes durante todas las etapas del procedimiento, hasta el momento en que se produzca el descargo del sumariado.

En caso de existir acuerdo conciliatorio entre las partes, éste se registrará por el procedimiento regulado en el Título IV Capítulo II de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable.

Lo previsto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando los hechos investigados hubieran sido encuadrados por la Instructora o el Instructor como graves o cuando se encontraren en el ámbito de aplicación del Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGBTQ+ de la Universidad Nacional de José Clemente Paz.

ARTÍCULO 14.- Incorporación de documentos electrónicos a otros expedientes. Cuando correspondiere que un documento electrónico tramite por separado, la Instrucción deberá dejar constancia de que ha emitido un nuevo ejemplar. Ambos documentos electrónicos mantendrán el carácter original.

ARTÍCULO 15.- Denuncia penal. Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, la Instructora o el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

UNPAZ

ARTÍCULO 16.- Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, la Instructora o el Instructor remitirá los documentos en los que consten tales hechos, y los remitirá a la autoridad de quien dependa a fin de que se efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTÍCULO 17.- Ausencia justificada. En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante de la Instructora o el Instructor interviniente.

ARTÍCULO 18.- Apartamiento. La Instructora o el Instructor podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente.

ARTÍCULO 19.- Instructores ad hoc. Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse una Instructora ad-hoc o un Instructor ad-hoc debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20.- Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, las/los Instructoras/es ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior de la oficina de sumarios.

UNPAZ

Capítulo III
Secretarías y Secretarios

ARTÍCULO 21.- Cada Instructora o Instructor podrá ser auxiliado por una Secretaria o un Secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Serán nombrados por el superior de la Instructora o Instructor, a pedido de este último.

ARTÍCULO 22.- Las Secretarias y los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por la instrucción.

Capítulo IV

Excusación o recusación

ARTÍCULO 23.- La Instructora o el Instructor y la Secretaria o el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusadas y recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona sumariada, o la o el denunciante.
- b) Cuando exista vínculo matrimonial o unión convivencial con la persona sumariada, o la o el denunciante.
- c) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por la persona sumariada, o la o el denunciante.
- d) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada, o la o el denunciante.
- e) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores de la persona sumariada, o la o el denunciante.
- f) Cuando dependan jerárquicamente de la persona sumariada, o la o el denunciante.

UNPAZ

ARTÍCULO 24.- Oportunidad. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procedimental en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 25.- La recusada o el recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La decisión que se adopte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando una nueva Instructora o un nuevo Instructor, de ser necesario.

ARTÍCULO 26.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por la Instructora o el Instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por la Secretaria o el Secretario, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

UNPAZ

Capítulo V

Procedimiento

ARTÍCULO 27.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las

mismas, salvo calificación expresa de “muy urgente” impuesta por la Instructora o el Instructor.

ARTÍCULO 28.- Plazos. Cuando en este Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de diez (10) días.

La fijación de una nueva audiencia será efectuada dentro de los cinco (5) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente; en caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, la Instrucción deberá, dentro del plazo de cinco (5) días, fijar nuevo día y hora para su realización.

Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTÍCULO 29.- Cómputo. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 30.- Notificaciones. Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de la identidad de la notificada o del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

UNPAZ

e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f) En el lugar de trabajo de la persona interesada, a través de la Oficina de Personal, o la Oficina Académica correspondiente, según el caso. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

g) Al correo electrónico que hubiere denunciado al efecto en el primer acto procedimental en el que intervenga; en estos casos, la notificación se tendrá por perfeccionada cuando su contenido esté disponible en la cuenta de destino; los plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a esa fecha;

h) Por los demás medios de notificación electrónica que en adelante incorpore el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - t.o. 2017.

ARTÍCULO 31.- Domicilio. Notificaciones. Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio real informado por la parte y/o el domicilio conocido por la Universidad, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se informe otro, siendo obligación de los agentes y de los estudiantes informar su modificación.

También se podrá notificar al domicilio constituido por las partes en el procedimiento.

Podrán efectuarse comunicaciones al correo electrónico informado a la Universidad o al que hayan constituido las partes en su primera o subsiguiente presentación.

UNPAZ

Capítulo VI

Denuncias

ARTÍCULO 32.- Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder la persona denunciante.

ARTÍCULO 33.- Denuncia verbal. La funcionaria o el funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad de la persona denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

ARTÍCULO 34.- Ratificación. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia la Instructora o el Instructor podrá citar a la o el denunciante para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se podrá citar por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, la Instructora o el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “prima facie” verosímiles.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

UNPAZ

ARTÍCULO 35.- La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de notificación de la designación de la Instructora o el Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el Artículo 110, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios,

realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad de la Instructora o del Instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad de la instrucción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.

ARTÍCULO 36.- Causas penales pendientes. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, la Instructora o el Instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal de la sumariada o el sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá la persona sumariada ser declarada exenta de responsabilidad.

ARTÍCULO 38.- La aplicación del presente Reglamento de Sumarios será independiente de las medidas preventivas y sanciones contenidas en el régimen estatutario que rija al personal involucrado como así también aquella que corresponda a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género/LGBTQ+.

UNPAZ

ARTÍCULO 39. Audiencias a distancia. Cuando una persona citada a declarar se encontrare fuera del radio de la sede de la oficina de sumarios o imposibilitada de concurrir o ante situaciones de excepción debidamente acreditadas, la Instructora o el Instructor podrá disponer la celebración de audiencias a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 40.- La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la oficina de sumarios, la que estará a cargo de una funcionaria letrada o un funcionario letrado.

ARTÍCULO 41.- Para aquellas cuestiones no previstas en el presente Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

TÍTULO II

INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

Autoridad Competente - Objeto

UNPAZ

ARTÍCULO 42.- Las y los titulares de unidades orgánicas no inferiores a Direcciones Generales o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal supuesto, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTÍCULO 43.- Procedimiento. Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y se simplificarán las diligencias.

ARTÍCULO 44.- Declaraciones. La instructora o el instructor podrá llamar a la persona denunciada para prestar declaración sobre los hechos personales que pudieran implicarla. En tal caso, estará amparada o amparado por las garantías establecidas para la declaración de la sumariada o del sumariado.

ARTÍCULO 45.- Hechos independientes. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 46.- Plazo de sustanciación. El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de cuarenta (40) días.

UNPAZ

Capítulo II
Informe final

ARTÍCULO 47.- La Instructora o el Instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no de sumario.

ARTÍCULO 48.- Resolución. La autoridad superior, en el plazo de cinco (5) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada a la persona sumariada.

TÍTULO III

SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

ARTÍCULO 49.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, si así correspondiera.

ARTÍCULO 50.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

ARTÍCULO 51.- Autoridad competente. La instrucción del sumario será dispuesta por el Consejo Superior, por la Rectora o el Rector de la Universidad, por las Secretarías o los Secretarios y/o Directoras o Directores de Departamentos Académicos, en el ámbito de sus competencias. En todos los casos se requerirá dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente.

UNPAZ

Capítulo II

Requisitos

ARTÍCULO 52.- La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

ARTÍCULO 53.- Secreto. El sumario será secreto hasta que la instrucción dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

A efectos de ejercer su derecho de defensa, la persona sumariada tendrá acceso a las actuaciones desde el llamamiento a prestar declaración en los términos del artículo 65.

Recibida la declaración, manifestada la negativa a declarar o configurada la incomparecencia de la persona sumariada o imputada, la instructora o el instructor, por decisión fundada, podrá reimplantar el secreto respecto de aquella, cuando fuere necesario para preservar el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 54.- Trámite. El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente, agregando, en orden cronológico los documentos que deban integrarlo.

ARTÍCULO 55.- Letradas o Letrados. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrada o letrado, quien solo podrá intervenir en resguardo de la observancia del debido proceso adjetivo.

ARTÍCULO 56.- Entrevista previa. Una vez puesta o puesto en conocimiento de los hechos que se investigan, la/el estudiante o la/el agente convocada/o tendrá derecho a mantener una entrevista con la letrada o el letrado que la o lo asiste, con carácter previo al interrogatorio en los términos del Artículo 65.

El derecho de mantener esta entrevista y la consecuente vista del expediente no podrá afectar el inicio de la audiencia correspondiente en la hora y el día fijados.

UNPAZ

ARTÍCULO 57.- “In dubio pro reo”. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Capítulo III

Medidas preventivas generales

ARTÍCULO 58.- Traslado. Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado de la persona sumariada.

En el caso de agentes, este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de cincuenta (50) kilómetros del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

Siempre que fuere posible y/o conveniente en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona sumariada, la autoridad administrativa competente podrá excepcionalmente y durante el mismo plazo asignar al agente la modalidad de teletrabajo, la que deberá desarrollarse desde el domicilio declarado ante la Universidad.

Asimismo, en caso de tratarse de estudiantes, se podrá adoptar con carácter de medida preventiva el cambio de comisión durante la cursada de unidades curriculares, por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente, asignación de la modalidad de teletrabajo o cambio de comisión sólo puede exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del sumariado en el lugar de revista.

UNPAZ

ARTÍCULO 59.- Suspensión Preventiva. Cuando no fuera posible el traslado de la o el agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, la o el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de la prevista en el Artículo 62.

ARTÍCULO 60.- Vencimiento. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, la persona sumariada deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 61.- Prórroga. En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado de la Instructora o del Instructor.

ARTÍCULO 62.- Agente privada o privado de libertad. Cuando la o el agente se encuentre privada o privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTÍCULO 63.- Agente vinculada o vinculado a proceso penal. Cuando a la o al agente se le hubiera dictado auto de procesamiento firme o se encuentre alcanzada o alcanzado por institutos equivalentes previstos en los códigos procesales y la naturaleza del delito que se le imputa fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra tarea, excepcionalmente podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo y firme en la

UNPAZ

causa penal a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTÍCULO 64.- Pago de haberes. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) en el supuesto del Artículo 59, la persona suspendida tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en el respectivo sumario administrativo no resultara sancionada; si en este último se aplicare una sanción menor, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva, no percibirá suma alguna.

b) en el supuesto del Artículo 62, la persona suspendida no tendrá derecho alguno al pago de haberes, salvo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro, o cuando la persona resultare absuelta o sobreseída en sede penal, en cuyo caso se abonarán los salarios caídos.

c) en los supuestos previstos en el Artículo 63, la persona suspendida no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelta o sobreseída en sede penal; ello sin perjuicio de lo resuelto en el respectivo sumario administrativo.

Capítulo IV

Declaraciones

UNPAZ

ARTÍCULO 65.- Sumariada o Sumariado. Cuando hubiere motivo suficiente y/o estado de sospecha, para considerar que una o un agente o estudiante es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariada o

sumariado, en cuyo caso estará amparado por las garantías constitucionales establecidas para la declaración.

ARTÍCULO 66.- Incomparencia. Silencio o negativa. La no concurrencia de la sumariada o del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 67. Dispensa del juramento de decir verdad. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra ella/él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 68.- Inobservancia. Nulidad. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al/a la declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el Artículo 55, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 77.

ARTÍCULO 69.- Incomparencia. Segunda convocatoria. Si la persona sumariada no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarla por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

UNPAZ

Capítulo V

Interrogatorio a la sumariada o al sumariado

ARTÍCULO 70.- Interrogatorio. La persona sumariada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su edad, nacionalidad, estado civil, profesión, cargo, correo electrónico, teléfonos y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 71.- Preguntas. Las preguntas serán claras y precisas. La persona interrogada podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará la Instrucción procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTÍCULO 72.- Se permitirá a la persona interrogada exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, produciéndose las diligencias que propusiere, si la instructora o el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 73.- Ratificación. Concluida su declaración, la persona interrogada deberá leer por sí el acta labrada. Si no lo hiciere, la instrucción la leerá íntegramente, haciendo mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 74.- Si la persona interrogada no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

UNPAZ

ARTÍCULO 75.- Firma. La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. La persona sumariada, además, rubricará cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 76. Firma a ruego. Si la persona interrogada no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos (2) testigos previa lectura del acto. En este supuesto, la Instructora o el Instructor y las y los testigos rubricarán, a su vez, cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTÍCULO 77.- Ampliación. La persona sumariada podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante la Instructora o el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo la Instrucción podrá llamar a la persona sumariada cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Testigos

ARTÍCULO 78.- Los mayores de trece (13) años podrán ser llamados como testigos. Excepcionalmente, las o los menores de esa edad podrán ser interrogadas o interrogados cuando fuese necesario a efectos de esclarecer los hechos, en un entorno adecuado y que resguarde el interés superior de la niña o del niño.

ARTÍCULO 79.- Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Universidad y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su

UNPAZ

negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las medidas que estime corresponder.

ARTÍCULO 80.- Testigos improcedentes. No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos la Rectora o el Rector y la Vicerrectora o el Vicerrector.

ARTÍCULO 81.- Testigos excluidos. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar a través de la presentación de un escrito las Secretarias y los Secretarios y Subsecretarias o Subsecretarios, Directoras o Directores Académicos, Consejeras o Consejeros Superiores y Departamentales y funcionarias y funcionarios de jerarquía equivalente, y las autoridades superiores del Estado y de entidades descentralizadas, y otras personas que, a juicio de la Instrucción, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 82.- Testigos eximidos. Podrán declarar voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante la presentación de un escrito, las siguientes personas: Legisladoras y Legisladores nacionales y provinciales, Intendentas o Intendentes y Concejales y Concejales municipales, Gobernadoras o Gobernadores y Vicegobernadoras y Vicegobernadores, Ministras o Ministros provinciales y funcionarias o funcionarios de jerarquía equivalente, Magistradas o Magistrados nacionales y provinciales y funcionarias o funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, autoridades de religiones reconocidas, Jefas o Jefes y Subjefas o Subjefes de las policías provinciales.

ARTÍCULO 83.- Las personas ajenas a la Universidad no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo precedente.

UNPAZ

ARTÍCULO 84.- Testigo imposibilitado. Si alguno de las y los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio de la Instrucción, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

La o el testigo deberá ser citado por comunicación firmada por la Instrucción, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un/a agente o estudiante de la Universidad, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En caso de no concurrir a la primera por justa causa, se fijará fecha para una segunda audiencia.

En estos casos, podrá realizarse la Audiencia a través de medios virtuales/a distancia.

ARTÍCULO 85.- Juramento de decir verdad. Las o los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados/as de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los/las testigos

ARTÍCULO 86.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, las y los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no a la o el denunciante o la persona sumariada, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad de la persona sumariada o la o el denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.

UNPAZ

e) Si son amigos íntimos o enemigos de la persona sumariada o, de la o del denunciante.

f) Si son dependientes, acreedoras o acreedores o deudoras o deudor de aquéllos, o si tienen algún otro tipo de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 87.- Las o los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio de la Instrucción, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 88.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 89.- La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 90.- La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorice, y siempre deberá dar razón de sus dichos.

ARTÍCULO 91.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, la Instructora o el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el Artículo 15.

ARTÍCULO 92.- En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración de la persona sumariada, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

UNPAZ

Si la audiencia se prolongara excesivamente, la Instructora o el Instructor podrá suspenderla, notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

ARTÍCULO 93.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el/la Instructor/a podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado/a y se efectuarán entre testigos, entre testigos y sumariadas/os, o entre sumariadas/os.

En los careos se exigirá a las o los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a las personas denunciadas o sumariadas.

ARTÍCULO 94.- Asistencia. Las personas sumariadas están obligadas a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTÍCULO 95.- Tramitación. El careo se realizará de a dos (2) personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el/la Instructor/a la atención de los careados/as sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 96.- Medio Careo. Si alguna de las personas que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 81, 82 y 83, se

UNPAZ

leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la o del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se libraré nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal de la o el testigo ausente; la o el presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con la o el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados en el Título IV Capítulo I, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Capítulo IX

Confesión

ARTÍCULO 97.- La confesión de la persona sumariada hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa a la Instrucción de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias

ARTÍCULO 98.- Pericias. La Instructora o el Instructor podrá ordenar el examen pericial, en cuyo caso deberá formular los puntos de pericia. Designará a la o al perito y fijará el

UNPAZ

plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de la o del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

ARTÍCULO 99.- Notificación. La designación de peritos se notificará a la persona sumariada.

ARTÍCULO 100.- Excusación y recusación. Oportunidad para deducirlas. La o el perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusada o recusado por las causas previstas en el artículo 23. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 101.- Forma. Decisión. La recusación o excusación de las o los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido en el artículo 100, con expresión de la causa que la motiva y los elementos de prueba que la respalden. La instructora o el instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada; la decisión que se adopte será irrecurrible.

La designación de una nueva o un nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de su remoción.

ARTÍCULO 102.- Colaboración de organismos oficiales. La Instrucción requerirá colaboración a un organismo oficial para la designación de peritos. A tal fin, se podrá consultar el Registro de Colaboradores Técnicos del Cuerpo de Abogados del Estado, de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Cuando no hubiere organismos nacionales que contaren con las peritos requeridas o los peritos requeridos, la Instrucción solicitará la colaboración de Universidades Nacionales, Organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipales.

Como última instancia se podrá recurrir a peritos particulares.

UNPAZ

ARTÍCULO 103.- Aceptación del cargo. La o el perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificada o notificado de su designación.

ARTÍCULO 104.- Peritos particulares. El nombramiento de las o los peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por la Instrucción únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTÍCULO 105.- Informe técnico. Pericia incompleta. Las o los peritos emitirán opinión por escrito, la que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos que las sustenten y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la Instrucción así lo hará notar y ordenará a las o los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

ARTÍCULO 106.- La Instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 107.- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del

UNPAZ

informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.

Capítulo XII

Inspecciones

ARTÍCULO 109.- La Instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

ARTÍCULO 110.- Citado el sumariado a declarar, practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las

UNPAZ

medidas de prueba y vinculado el legajo personal de la persona sumariada, la Instructora o el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y dispondrá su clausura.

ARTÍCULO 111.- Informe de la instrucción. Clausurada la investigación, la Instructora o el Instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta de la persona sumariada.
- d) Las condiciones personales de la persona sumariada que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho investigado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, con la pertinente evaluación y calificación sobre la significación económica pudiendo, en caso de no haberse establecido, recurrir a las pautas que la Sindicatura General de la Nación utiliza para su propio desempeño.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado de la Instructora o el Instructor.

ARTÍCULO 112.- Notificación a la persona sumariada. Producido el informe a que se refiere el artículo 111, se notificará a la persona sumariada en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro de los cinco (5) días de notificada, debiendo

UNPAZ

examinarlas en presencia de personal autorizado; pudiendo solicitar la extracción de copias en soporte papel o informático a su costo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrada o letrado.

Capítulo XIV

Descargo de la persona sumariada

ARTÍCULO 113.- Defensa. Medidas de prueba. Plazo. La persona sumariada podrá, se formule o no cargo, con asistencia letrada si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 112.

La Instrucción, a pedido de aquella, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. Al ofrecer la prueba, la persona sumariada deberá indicar el hecho que pretende acreditar con cada medio probatorio, con el fin de que la Instrucción verifique la pertinencia de la medida propuesta.

ARTÍCULO 114.- Ausencia de medidas probatorias. En aquellos supuestos en que la persona sumariada no ofreciera pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por la instrucción, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 113.

UNPAZ

ARTÍCULO 115.- Medidas probatorias. Denegatoria. Cuando la persona sumariada propusiere medidas de prueba, la instrucción ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de cinco (5) días, ante el superior inmediato de la Instrucción, que deberá resolver en el término de diez (10) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTÍCULO 116. Testigos de parte. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos y dos (2) supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de las personas propuestas. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio de la instrucción, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos, deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas y las o los testigos podrán ser repreguntados por la persona sumariada, o la Instructora o el Instructor.

Capítulo XV

Informe Final

UNPAZ

ARTÍCULO 117.- Informe final. Producida la prueba ofrecida por la persona sumariada, la instrucción, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquella y del resultado probatorio.

ARTÍCULO 118.- Alegatos. Agregados el informe previsto en el artículo 117, se notificará a la persona sumariada, que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 119. Elevación de las actuaciones. Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, la Instructora o el Instructor elevará las actuaciones a su superior. Este, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá a la Instrucción con las observaciones estrictamente procedimentales, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTÍCULO 120.- Acto Conclusivo. Recibidas las actuaciones, y previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, la autoridad competente dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad de la persona sumariada.
- b) La existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al Servicio Jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico.

En la determinación del resarcimiento a perseguir se incluirá, además del perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se

UNPAZ

verificó el daño hasta su cobro. De concederse facilidades de pago, deberá computarse también el interés por la financiación.

ARTÍCULO 121.- La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes. Una vez firme la resolución, se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad, se comunicará a la oficina de sumarios interviniente y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del/de la agente.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

Procedimiento ante Situaciones de Discriminación o Violencia de Género/LGTBQ+. Medidas Preventivas Específicas.

ARTÍCULO 122.- Cuando la Instructora o el Instructor encuadre los hechos investigados como Situaciones de Discriminación o Violencia de Género/LGTBQ+, serán aplicables los principios, normas y procedimientos previstos en el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ de la Universidad Nacional de José Clemente Paz, en cuanto resulten compatibles con lo regulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 123.- En los procedimientos encuadrados según lo previsto en este Capítulo, deberán tenerse especialmente en consideración los siguientes principios rectores: Respeto, Privacidad y Confidencialidad; Derecho a la Información; Acompañamiento y

UNPAZ

Contención; No Revictimización, Diligencia y Celeridad; Abordaje Integral Interdisciplinario; Debido Proceso Adjetivo; con los alcances establecidos en el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGBTQ+.

ARTÍCULO 124.- En observancia de los principios rectores enumerados, durante todo el procedimiento, la Instructora o el Instructor tendrá amplias facultades para proponer a la Autoridad Competente la adopción de Medidas Preventivas tendientes a la tutela urgente de la persona presuntamente afectada por las conductas encuadradas preliminarmente como Situaciones de Discriminación o Violencia por Razones de Género, en el marco de lo previsto en el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGBTQ+.

Estas Medidas Preventivas serán adoptadas previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, debiendo todas las actuaciones despacharse en carácter de muy urgente en estricto cumplimiento del principio de Diligencia y Celeridad.

ARTÍCULO 125.- En caso de decidirse en favor de la adopción de la medida, ésta deberá ser notificada a las partes e implementarse en un plazo máximo de 48 horas corridas desde el momento en que la Autoridad Competente así lo resuelva.

ARTÍCULO 126.- El plazo de vigencia de las Medidas Preventivas adoptadas no podrá superar los ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo este ser prorrogado mediante el mismo procedimiento, por razones fundadas.

ARTÍCULO 127.- Se garantizará el Abordaje Integral Interdisciplinario en los supuestos previstos en este Capítulo mediante la intervención del Espacio de Atención ante Situaciones de Violencia o Discriminación por Razones de Género, Orientación Sexual o Identidad Sexual (ORVIG) en carácter de Equipo Interdisciplinario, que tendrá como

UNPAZ

función realizar evaluaciones o diagnósticos de la situación y/o emitir el asesoramiento y eventual tratamiento que la Instrucción les requiera sobre los asuntos de estricta incumbencia profesional de quienes integran el equipo. Sus evaluaciones o diagnósticos no tendrán carácter vinculante.

A los fines de la notificación de las medidas adoptadas y de la intervención en protección de los derechos de la/s víctima/s ante Situaciones de Discriminación o Violencia de Género/LGBTQ+, ORVIG será asimilada a las partes intervinientes en el procedimiento.

Capítulo II

Procedimiento Abreviado

ARTÍCULO 128.- La persona sumariada podrá solicitar acogerse a un procedimiento abreviado, acordando con la Instrucción el monto de la sanción, la que se establecerá conforme el quantum previsto para la infracción imputada, tomando en consideración los atenuantes y agravantes previstos en esta reglamentación. El acuerdo de procedimiento abreviado importará el carácter de reconocimiento de la existencia de la falta y de la participación de la persona sumariada en los hechos, de lo que deberá dejarse expresa constancia. Si la falta imputada fuera de carácter grave, el quantum de la sanción convenida no podrá ser superior a los treinta (30) días de suspensión de empleo.

ARTÍCULO 129.- El procedimiento abreviado podrá ser solicitado por la persona sumariada en cualquier estado del proceso, o en su caso, ofrecido al mismo en oportunidad de recibirle la declaración prevista en el artículo 65 y hasta la clausura de la investigación del artículo 110.

UNPAZ

ARTÍCULO 130.- De la solicitud formulada por la persona sumariada, se dará traslado a la presunta víctima por el plazo de cinco (5) días, quien podrá oponerse a la prosecución del trámite abreviado.

ARTÍCULO 131.- En oportunidad de la celebración del acuerdo, la Instructora o el Instructor procederá a labrar un acta donde se dejará constancia de la sanción acordada, conforme la solicitud y el ofrecimiento realizados. Se elevarán las actuaciones al superior, para que proceda a su homologación. El acuerdo se formalizará en un acta, que deberá ser rubricada por la Instrucción y por la persona sumariada, así como por su asistente letrada o letrado.

ARTÍCULO 132.- Cuando hubiere varias personas sumariadas, el procedimiento abreviado podrá aplicarse en relación a cada uno de ellos y siempre y cuando todas y todos prestaran su conformidad.

ARTÍCULO 133.- Para la solicitud u ofrecimiento deberán acreditarse las siguientes condiciones:

a) La solicitud de procedimiento abreviado deberá contener en forma clara, expresa y por escrito, el encuadre administrativo y propondrá el tipo y el quantum de la sanción a acordar para la conclusión del sumario.

b) En cualquier caso, la persona sumariada no deberá registrar sanciones firmes por infracciones graves, en los dos (2) años previos a la comisión de la falta que motiva el proceso.

c) En caso de rechazarse la oposición de la víctima a la medida, deberá fundarse debidamente el apartamiento.

ARTÍCULO 134.- La homologación del acuerdo causa estado y será motivo suficiente para el archivo de las actuaciones. En su caso, cesarán las medidas cautelares que

UNPAZ

pesen sobre la sumariada o el sumariado. El acuerdo no comprenderá ni resolverá cuestión alguna en relación con el perjuicio patrimonial emergente de la falta administrativa imputada y su consecuente reclamo. Si quien deba resolver considera excesiva la sanción acordada, podrá disminuirla hasta el quantum que considere corresponder al caso conforme a derecho.

ARTÍCULO 135.- Si la propuesta fuera desestimada, el superior devolverá las actuaciones a la Instrucción, retrotrayéndose el proceso a la etapa anterior y prosiguiéndose según su estado, sin posibilidad de producirse nuevamente. Tal resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 136.- No procederá el procedimiento abreviado cuando resulte aplicable el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia de Género/LGBTQ+ de la Universidad Nacional de José Clemente Paz.

TÍTULO V

Recursos

ARTÍCULO 137. El acto conclusivo será emitido por el Consejo Superior, tendrá carácter de acto definitivo y agotará la vía administrativa.

Contra el acto conclusivo emitido por el Consejo Superior se podrá interponer en el plazo de treinta (30) días recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente a la sede de la Universidad, en los términos de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

UNPAZ

Hoja de firmas